



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 668

Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2003

Doctora

MUSSA BESAILE FAYAD

Presidente

Comisión sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciada doctora Besaile:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Cordial Saludo,

María Teresa Uribe Bent, Carlos Enrique Soto J., Oliver Rayo Trigueros, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental reglamentar la profesión del administrador público, incluyendo al administrador público municipal y regional o administrador público territorial.

Antecedentes

La carrera de administrador público se inició en Colombia a partir de 1958 mediante la Ley 19, con la política de fortalecimiento del

servicio civil colombiano y con la creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. La misión francesa solicitada por el gobierno colombiano, en cabeza del doctor Alberto Lleras, y con el auspicio de las naciones unidas, determinó como perentorio subsanar los bajos niveles de formación profesional que presentaban los funcionarios públicos vinculados al Estado y al Gobierno Nacional, desarrollando una profunda estrategia de formación y capacitación, con miras a institucionalizar el merito académico en el desempeño de los funcionarios públicos.

En aquel entonces, a pesar de existir una notable formación de abogados, economistas y administradores, vinculados al Estado en calidad de directivos o funcionarios, no existía una formación específica para quienes aun siendo profesionales quisieran especializarse en las áreas y ciencias concernientes a la administración pública, como campo de estudio específico, de carácter profesionalizante y con los altos niveles de desempeño en su particularidad.

Fue así como en un principio se determinó fundar la carrera de ciencias políticas y administrativas, otorgando el título de licenciatura a quienes culminaran la formación de pregrado ofrecida en la naciente escuela, que a su vez fue la primera escuela de posgrados en administración pública en la década de los años sesenta en América Latina y el Caribe. A partir de la experiencia colombiana, se crearon instituciones similares con gran prestigio como el INAP en México, el Colegio de Administración Pública en Argentina, la Escuela Getulio Vargas de Brasil y la ESAP de Perú.

Con el advenimiento del modelo descentralizador y con el consecuente crecimiento del sector público nacional y territorial, fue necesario orientar el proceso de formación hacia las regiones; y por ende, a partir de la década de los años ochenta, la Escuela asume la responsabilidad de la formación de los futuros dirigentes y funcionarios públicos a través de sus direcciones territoriales mediante el impulso a un nuevo programa paralelo a la profesión de administrador público, pero con énfasis en administración pública municipal y regional, al cual se denominó administrador público municipal y regional.

Aunque su modalidad es semipresencial y su tipo de formación es por ciclos (tecnológico y profesional), el área de desempeño y los

perfiles alcanzados en el ciclo profesional permiten catalogar la profesión de administrador público municipal y regional o administrador público territorial, como profesionales calificados para desempeñarse en los mismos campos determinados por la Ley 5ª de 1992, para los administradores Públicos.

Condiciones materiales y formales de la Ley 5ª de 1991

Sin embargo, la Ley 5ª de 1991 no regula, ni reconoce a los administradores públicos municipales y regionales, lo que hace imperioso modificar dicha ley para que al igual que sucede con el administrador público se les dé el reconocimiento y se les expida también la tarjeta profesional a los administradores públicos municipales y regionales. Lo anterior con el propósito de eliminar la discriminación y el trato desigual para estos últimos.

Las nuevas exigencias socioeconómicas de las regiones apartadas de los grandes centros urbanos, determinaron la necesidad de una nueva categoría, por así decirlo, de administradores públicos. Se trata de los administradores públicos municipales y regionales.

• Necesidad de diferenciación

Los administradores públicos, dentro de los que se considera además a los administradores públicos municipales y regionales, son muy diferentes a los demás administradores. Son diferentes de los administradores de empresas por ejemplo. De allí que sea necesaria una diferenciación.

Los administradores públicos tienen su propia historia, desarrollo metodológico y teórico y sus propios teóricos como Don Florentino González. Existen encuentros mundiales y nacionales, asociaciones propias, como es el caso del Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo, CLAD, y también tienen su propias publicaciones y revistas. Existe una identidad de saber.

Los beneficios de esta propuesta, se dirigen hacia la armonía interna entre los egresados, permite el posicionamiento del saber popular, establece diferencias frente a terceros, y permite superar dificultades y susceptibilidades respecto de profesiones afines.

• Susceptibilidad para el desarrollo territorial y regional

El proyecto de ley que ahora nos ocupa es susceptible de desarrollar las regiones y los territorios, debido a que los administradores públicos municipales y regionales, a nivel local y regional, son los que trasladan los conocimientos en materia de administración pública a dichas regiones.

Los gobernadores y alcaldes ya no solamente preferirán al administrador público porque tiene tarjeta profesional, seguramente, también seleccionarán a los administradores públicos municipales como elementos muy importantes al interior de sus respectivas administraciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considerando la consulta elevada por los ponentes al Ministerio de Educación Nacional los ponentes presentamos las siguientes modificaciones a los artículos 4º y 6º del texto del proyecto de Ley 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Los ponentes con el propósito de no contravenir lo dispuesto en el artículo 27 y 68 de la Constitución y fundamentalmente en no coartar la posibilidad de otras instituciones que con el lleno de los requisitos ofrezcan programas de pregrado en administración pública, proponemos la siguiente redacción del artículo 4 del proyecto, el cual quedará así:

Artículo 4º. *De los administradores públicos.* Para todos los efectos legales se consideran administradores públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de administrador público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, **o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;**

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de licenciado en ciencias políticas y administrativas, administrador público, administrador público municipal y regional y quienes en el futuro obtengan título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de administrador público municipal y regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

De otra parte, atendiendo la consulta del Ministerio de Educación Nacional y con relación al artículo 6 Ley 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991, se excluye la participación del Ministro de Educación Nacional o su delegado en el Consejo Profesional de Administrador Público.* Corolario de lo anterior proponemos el siguiente texto:

Artículo 6º. *De la integración.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

b) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado quien lo presidirá;

c) Tres (3) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, entre los cuales, el consejo elegirá el Secretario de este organismo. Se garantizara la participación de los administradores públicos, administradores públicos municipales y regionales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Todas las Instituciones de Educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de administrador público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que este a su vez, inicie el proceso de matrícula profesional de los graduados.

Proposición

Dese primer debate, con el siguiente texto, al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Carlos Enrique Soto J., Oliver Rayo Trigueros, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley define la profesión de administrador público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus

entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* La profesión de administrador público se entiende como el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3°. *Del campo de acción.* El ejercicio de la profesión de administrador público está constituido por los siguientes campos de acción:

b) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador público;

c) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

d) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público.

e) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación.

f) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político que sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los administradores públicos.* Para todos los efectos legales se consideran administradores públicos:

d) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, **o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.**

e) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional y quienes en el futuro obtengan título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

f) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de administrador público municipal y regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

Artículo 5°. *Del Consejo Profesional de Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter gremial y técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, y a los diferentes entes territoriales y demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión.

El Consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Ética y moral de los Administradores Públicos. Sin Perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 6°. *De la integración.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

b) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado quien lo presidirá;

c) Tres (3) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, entre los cuales, el consejo elegirá el Secretario de este organismo. Se garantizará la participación de los Administradores Públicos, Administradores Públicos Municipales y Regionales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir la matrícula profesional de administrador público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Elaborar y mantener un Registro Nacional actualizado de administradores públicos;

c) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;

d) Promover con las diferentes asociaciones gremiales de administradores públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los administradores públicos;

e) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la administración pública;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

g) Dictar su propio reglamento y organización interna;

h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de administrador público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4° de la presente ley y la respectiva matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administrador Público.

Artículo 10. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública vigilará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Todas las Instituciones de Educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de administrador público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que este a su vez, inicie el proceso de matrícula profesional de los graduados.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Carlos Enrique Soto J., Oliver Rayo Trigueros, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 158 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Estimados Colegas:

Después de un largo y minucioso recorrido por la geografía Nacional, no me cabe la menor duda de que el Sombrero Vueltiao Zenú es la expresión artesanal que más nos ha identificado ante el Mundo en los últimos años. Claro está sin demeritar las demás artesanías de nuestro País que son de excelente reconocimiento internacional.

Colombia como Nación pluriétnica, está expuesta a la pérdida de valores culturales y folclóricos, la cual es reflejada por el alto grado de influencia causado por culturas extranjeras en las nuestras. El pueblo Zenú no es ajeno a esta intervención lo que lo ha llevado a una degradación acelerada de costumbres y valores, tales como lengua, religión, organización y en fin otras expresiones de este grupo.

Junto al boxeo, el café y el ciclismo, el sombrero vueltiao Zenú se ha convertido en un símbolo nacional que expresa la creatividad artística del hombre colombiano. El sombrero vueltiao es una manifestación cultural de la antigua comunidad indígena Zenú, cuyos últimos reductos tienen su asiento en las sabanas de Córdoba y Sucre, fundamentalmente en las poblaciones de Tuchín, Cerro Vidales, El Campano, Sampués, Chinú, La Cruz del Guayabo, Villanueva y Comején entre otros. Su origen se remonta a la llegada del maíz desde México y mesoamérica.

La trenza del sombrero se originó hace muchos siglos en las labores de cestería aborígen y la materia prima con la que se confecciona es la “caña flecha” (*Gynerium Sagitatum*), planta autóctona de la que en varias partes de Córdoba hay cultivos de cientos de hectáreas. Luego de un complejo proceso de raspado, pulimento, clasificación, deshidratación, cocción y coloración de las fibras, los artesanos proceden a trenzar el “vueltiao”, combinando de manera armónica las fibras negras y blancas para formar figuras geométricas (“pintas”), las cuales simbolizan elementos totémicos de la cultura Sinú y llevan nombres pintorescos como “flor de cocorilla”, “ojo de sardina”, “mariposa”, “granito de arroz”, “flor de limón”, “corazón de abanico”, etc. La calidad de los sombreros se determina por la cantidad de “pares” de fibra que se empleen en su fabricación. Así, los hay de 7, 11, 15, 19, 21 y hasta 27 pares”.

El investigador Cordobés Benjamín Puche Villadiego en su libro *El Sombrero Vueltiao Zenú*, (Montería 1983), dedujo la fórmula $2(N+1)+1 = X$ que rige la identificación de la trenza del sombrero. N es el número de rombos a través de la trenza y sobre la zona de dibujo, X es el número de pares de fibras de la trenza. Los valores que toma X en la sucesión se adoptan como nomenclatura empírica en el mercado del sombrero: Para X = 15 (quinciano); para X = 19 (diecinueve), etc. Al sombrero se le denomina Vueltiao por las vueltas que da la trenza.” El “sombrero vueltiao” es sin duda la artesanía por excelencia de Córdoba y Sucre y uno de los símbolos populares más conocidos de Colombia. En él se aprecian claramente sus orígenes precolombinos y por ello no resulta extraño que su principal zona de producción sea el resguardo indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

El propósito de esta ley es hacer un reconocimiento a esta etnia por su aporte a la cultura no solo de la Nación sino a la de la Humanidad, dado que una expresión de sus manualidades como lo es el Sombrero Vueltiao ha sido una artesanía que le ha dado la vuelta al mundo y es quizá el Símbolo que mejor nos identifica. Por último apreciados amigos les solicito su apoyo en esta iniciativa, la cual cumple con la única función de reconocimiento a nuestros antepasados y sus pocos vestigios que hoy nos quedan, además no conlleva ningún esfuerzo fiscal por parte de la Nación.

Proposición

Por las razones y motivaciones expuestas, presento ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 158 de 2003 Cámara, *por la cual se declara Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre*.

Honorables Representantes,

Jairo Martínez Fernández,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES A LA CAMARA

HONORABLES SENADORES DE LA REPUBLICA

Ciudad

Presentamos a su consideración el informe de ponencia para segundo debate en Plenarias de Cámara y Senado del Proyecto de ley número 175 de 2003 de Cámara y 144 de 2003 de Senado, *por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.*

El proyecto de ley a consideración del honorable Congreso de la República fue presentado por el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Ernesto Mejía Castro, al cual se le dio Mensaje de Urgencia.

El proyecto, busca fundamentalmente sanear las deudas de las entidades territoriales con las empresas de energía, las cuales el honorable Congreso de la República, aprobó en el artículo 107 de la Ley 788 de 2002, el cual fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional argumentando que no se trataba de una norma tributaria, con lo cual desconocía el principio de unidad de materia en dicha ley.

Estos recursos a ser utilizados para sanear las mencionadas deudas se encuentran incorporados en la Ley 844 de 2003 de Adición del Presupuesto General de la Nación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, después de darle el correspondiente primer debate en las Comisiones Conjuntas Quintas

de Cámara y Senado presentamos ponencia favorable para Segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2003 de Cámara y 144 de 2003 de Senado, *por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.*

De los honorables Senadores y Representantes:

Miguel Alfonso de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY DE LEY 175 DE 2003 CAMARA,
144 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo
35 transitorio de la Ley 756 de 2002.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso 1° del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras.

De las deudas certificadas a 30 de junio de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la

entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Miguel Alfonso de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA, 121 DE 2002
SENADO**

*por el cual se crea el Sistema Nacional de Identificación
e Información del Ganado Bovino.*

Honorables Representantes:

Cumplimos con el encargo honroso que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes al designarnos como ponentes para debate en Sesión Plenaria de esta Corporación, al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara y número 121 de 2002 Senado; *por el cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.*

Somos conscientes de la importancia de fomentar aspectos que den mayor claridad y potencien la posibilidad competitiva de los sectores productivos nacionales, y como en este caso, se implementen mecanismos que den un mejor valor agregado a los productos de origen en el sector bovino Colombiano, que estamos seguros se logrará con esta, en buena hora, creación del Sistema de Identificación en la cadena productiva de este sector rural.

Pasamos pues a rendir informe de ponencia para ser considerado en segundo debate de la Corporación y último en el trámite legislativo al mencionado proyecto de ley, hoy consideramos nosotros, necesario para el mejoramiento de la competitividad de tal sector.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El articulado aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes involucra algunas modificaciones que tienen por fin hacer mayor claridad y complementariedad de lo aprobado por el Senado de la República, lo cual pasamos a exponer para consideración de la Plenaria de la honorable Corporación.

Artículo 1°. Se aprobó en Comisión el texto reformativo del artículo que venía aprobado del Senado, para dar mayor claridad al objetivo buscado por el proyecto y orientado hacia el concepto de trazabilidad.

Artículo 2°. En ese mismo propósito se agregó y se definió el concepto de trazabilidad y en el tercer párrafo se agregó la palabra control.

“La trazabilidad es la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, tan lejos en la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo al fin para el cual haya sido desarrollada”.

Se consideró esencial agregar el principio de trazabilidad debido a que es importante conocer los antecedentes de un animal, así como los de un producto determinado que se va a comercializar.

Como se está trabajando en el mejoramiento competitivo de la cadena carne bovina y en las negociaciones internacionales, es importante que empecemos a trabajar la trazabilidad, para que no solamente tengamos plenamente identificados a los animales desde el

nacimiento hasta el faenamiento, sino que debe ser posible -en cualquier momento- la identificación del animal y su origen por parte del consumidor de un corte de carne bovina o de algún subproducto que esté comercializando, lo cual redundará enormemente en recuperar la confianza de los consumidores frente a la carne bovina.

Así mismo, en los últimos años se está haciendo énfasis en la seguridad alimentaria, debido a distintos casos de enfermedades transmitidas por los alimentos, ocasionando cambios en los gustos de los consumidores como es el caso de incrementar el consumo de carnes alternativas, lo que reitera la necesidad de trabajar la trazabilidad desde el área de salud pública, para el control y prevención de enfermedades transmitidas por alimentos.

Por otro lado, cualquier país exportador de carne es muy sensible a los cambios de la demanda. Esto significa que hay que responder a las señales que provienen del mercado, en cuestiones tales como calidad y seguridad alimentaria.

Colombia es un país que debe consolidar su condición de agroexportador. No alcanza con aumentar sus niveles de producción por hectárea. Deberá ofrecer al mundo alimentos diferenciados del resto de sus competidores. Para lograr eso tendrá que certificar sus procesos de producción de una manera creíble por el consumidor y al menor costo posible. La Trazabilidad es un medio fundamental para lograr esa credibilidad. Cuanto más precisa sea la información que se pueda brindar, mayores serán las posibilidades de diferenciarnos de nuestros competidores, y la de poder agregar valor al producto con una relación costo-beneficio favorable.

Artículo 3°. Se dejó el mismo artículo aprobado por el Senado de la República, sobre el Ministerio encargado del Sistema que por esta ley se crea y sobre la administración del mismo.

Artículo 4°. Se clarificaron y complementaron los objetivos aprobados por el Senado de la República, para fijar pautas más claras en el desarrollo de las actividades que se deben realizar en cumplimiento de esta ley, para lograr los fines que con ella se buscan y concordantes con la orientación de la trazabilidad.

1. Lograr la identificación plena del ganado bovino, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.

3. Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa de la ganadería bovina.

4. Servir como soporte para el desarrollo de programas en materia de salud animal en el subsector bovino.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de la ganadería bovina colombiana.

6. Dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos alternativos.

7. Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y, particularmente del subsector pecuario.

8. Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional, y de uso público para los fines del Sistema.

Artículo 5°. Aquí se aprobó reformar la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que venía del Senado de la República, dando mayor participación a asociaciones del sector.

Se modificó teniendo en cuenta a los actores que intervienen en los diferentes eslabones de la Cadena Carne Bovina, así como aquellos que deben estar involucrados en el desarrollo del sistema de trazabilidad.

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. *El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.*

3. *El Director de la Policía Nacional o su delegado.*

4. *El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.*

5. *Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, UNAGA.*

6. *Un representante de los Gremios del Sector Industrial de la Cadena Carne Bovina, Asocárnicas.*

Artículo 6°. Sigue igual al que viene del Senado de la República.

Artículo 7°. Se agregó este artículo para fijar mecanismos de recursos que faciliten el funcionamiento del Sistema y su sostenibilidad en el tiempo de su duración:

“El Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado bovino podrá tener como fuentes de financiación los recursos que aporten:

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.

2. Las partidas específicas del presupuesto nacional.

3. Donaciones Nacionales e Internacionales.

4. Recursos de crédito”.

Cualquier sistema para su funcionamiento necesita tener fuentes de recursos económicos en forma permanente, y no depender exclusivamente de los recursos del presupuesto nacional.

Artículo 8°. El artículo 7° del proyecto aprobado por el Senado de la República quedó como octavo.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a los honorables Representantes dar aprobación en Segundo debate de Cámara, al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara y número 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino*, para que se convierta en ley de la República.

De ustedes,

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Alfredo Cuello Baute, Luz Piedad Valencia Franco, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA, 121 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino,

Articulado propuesto

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino como un programa a través del cual se *dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.*

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino *estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad.*

Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación, *control* y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

Se entiende por gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Se entiende por trazabilidad la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.*

Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

1. Lograr la identificación plena del ganado bovino, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.

3. Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa de la ganadería bovina.

4. Servir como soporte para el desarrollo de programas en materia de salud animal en el subsector bovino.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de la ganadería bovina colombiana.

6. Dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos alternativos.

7. Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y, particularmente del subsector pecuario.

8. Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional, y de uso público para los fines del Sistema.

Parágrafo. El Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino apoyará y tendrá en cuenta los requerimientos de calidad de la cadena productiva del cuero, en lo referente a piel cruda.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter *consultivo* del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.

4. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.

5. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, UNAGA.

6. Un representante de los Gremios del Sector Industrial de la Cadena Carne Bovina, Asocárnicas.

Parágrafo. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extra u ordinariamente. De su seno se designará la Secretaría Técnica. Asimismo, cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

1. Aprobar el Sistema de identificación que se utilizará para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;

2. Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;

3. Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;

4. Elaborar y aprobar su reglamento interno;

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. *El Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado bovino podrá tener como fuentes de financiación los recursos que aporten:*

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.

2. Las partidas específicas del presupuesto nacional.

3. Donaciones Nacionales e Internacionales.

4. Recursos de crédito.

Artículo 8°. *El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.*

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Alfredo Cuello Baute, Luz Piedad Valencia Franco, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS 87 CAMARA DE 2003, 116 DE 2003 CAMARA

Señor Presidente

LUIS EDMUNDO MAYA

Comisión Quinta

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión, para rendir la ponencia para segundo debate acumulado a los Proyectos de ley 87 y 116 referentes al servicio de alumbrado público en el país, nos permitimos presentar la ponencia conjunta fruto de la concertación del articulado entre los autores de los proyectos, el interés nacional y la Comisión designada para el efecto.

En primer lugar, es preciso reconocer la importante labor que ha llevado a cabo la Comisión Quinta, para escuchar a todos los sectores institucionales, al Ministerio de Minas y Energía, gremios económicos, prestadores, ciudadanos y los entes territoriales municipios y distritos destinatarios directos de la aplicación de la norma y del servicio de alumbrado público para lograr un marco legal claro que permita el desarrollo y la eficiencia que se pretende con el articulado que hoy sometemos a consideración de la Comisión, imprimiendo la seguridad jurídica que demanda el servicio.

Es importante anotar que el servicio de alumbrado público no se rige por la Ley 142 de 1994 al existir un monopolio público natural en cabeza de los municipios o distritos ni los elementos que estructuran un servicio domiciliario. Por ende, la norma desarrolla la especialidad y particularidad misma de este servicio fundamental para el desarrollo local, definiéndolo en todos sus componentes de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión, facturación y recaudo del tributo. Así mismo, se comparte la propuesta normativa de dar mayor claridad al régimen de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando asuman la prestación del alumbrado público, en cuyo caso se sujetan en un todo al Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

En los alcances del servicio comparte la comisión la posición según la cual el servicio de relojes no debe ser parte del servicio de alumbrado público, máxime si se tiene en cuenta que este servicio se debe financiar en virtud de acuerdos comerciales con quienes ubiquen publicidad en los mismos, como actualmente sucede.

La iluminación navideña ha sido presentada por los Alcaldes del país, no como un elemento suntuario del sistema, sino que es un factor de desarrollo local en temporada, donde convergen actividades de variada índole, fomentándose el turismo, el trabajo, incentivándose el comercio y la vida nocturna de las municipalidades. Por esta razón no puede ser rechazado de manera general. Comparte esta Comisión de ponentes el que se haga una referencia normativa sobre dicho servicio, con un carácter excepcional es decir, que pueda incorporarse cuando así lo decida la administración local, una vez consultadas las viabilidades de orden financiero en el modelo aplicado en cada uno de sus territorios y acordadas las condiciones con el prestador respectivo. Se reconoce así que muchos municipios del país no pueden prestarlo y que la aplicación no debe ser general, pero que existen otros a los cuales les resulta conveniente y necesario incluir este componente complementario del servicio, para que sea prestado por economía de escala dentro de la misma estructura diseñada para atender el servicio de alumbrado público como tal. La fórmula diseñada por la presente ponencia se dirige a construir un modelo alternativo y voluntario para que este servicio se pueda contemplar en aquellos casos donde sea factible de manera racional.

El servicio de semaforización no debe ser trasladado en el tributo de alumbrado público a los ciudadanos, pues cuenta con otras fuentes de financiamiento tributario. Sin embargo, así mismo el criterio de economía de escala se puede utilizar la infraestructura de prestación del servicio de alumbrado público para prestar este servicio a menores costos, en cuyo caso estos costos deben ser cubiertos con cargo a rentas propias de los Municipios, Distritos o entidades del orden municipal que tengan a su cargo este servicio. La ley debe permitir sinergias operativas y administrativas en cada ente territorial para optimizar la prestación respectiva, pues no se justifica en muchos casos crear esquemas paralelos de atención con duplicidad de esfuerzos administrativos.

Se comparte plenamente la visión que han tenido los ponentes y el Ministerio de Minas y Energía, al sujetar todos los contratos de prestación del servicio a la Ley 80 de 1993, que ofrece mayores exigencias en las ritualidades contractuales y en donde prevalece el

interés público y los instrumentos de control, dirección y seguimiento contractual a cargo de las entidades públicas contratantes. Sin embargo, la Comisión considera necesario destacar que los procesos selectivos siempre deberán llevarse a cabo bajo las reglas de la licitación, para evitar que tales contratos se surtan por mecanismos de adjudicación directa o sin el concurso público necesario para esta clase de procesos. Con ello se le introduce un claro control ciudadano y social por cuanto tales contratos estarán abiertos al escrutinio público en la selección respectiva.

Para la Comisión es coherente con la naturaleza del componente de energía destinado a alumbrado público, que este se regule por las disposiciones tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. En este sentido, los dos proyectos estudiados y la propuesta del Ministerio son concordantes en la primera parte de la redacción de la norma. La ponencia así mismo incluye un precepto que contiene principios sobre los precios o tarifas de energía para alumbrado a los municipios o distritos. Se considera que el precio de la energía con destino al alumbrado público debe consultar la función social y colectiva que se deriva de su prestación sin que por ello pueda tener a priori las mismas condiciones aplicadas a un usuario cualquiera del servicio de energía. Los municipios y distritos son entidades fundamentales de la estructura jurídica del Estado Colombiano y están asociados a la prestación de variados servicios públicos en el ámbito local, por lo cual deben tener un tratamiento que consulte esos fines. Por esta razón, se incorporan reglas que responden a esa filosofía conceptual del servicio bajo un criterio público y de alto contenido social.

El plazo de un contrato de prestación integral que incorpore un alto componente de inversión, para la prestación del servicio de alumbrado público, en efecto tiene que ser valorado con las variables de orden social con respecto a la capacidad de pago de la comunidad y el nivel de esas inversiones. De este modo una gran inversión por existir, por ejemplo, un sistema con tecnologías que deben ser reemplazadas, debe ser amortizado en el tiempo con plazos que permitan su recuperación sin forzar en exceso a la ciudadanía. En este sentido, la mayoría de los municipios del país ofrece condiciones socioeconómicas en un escenario de dificultad, lo que impediría que estos pudiesen estructurar modelos contractuales que pudiesen atraer la inversión privada en el sector, si no existen unos parámetros flexibles para modelar el retorno financiero contra tarifas recaudadas a niveles razonables. Atendiendo el expreso interés municipal en este punto, el plazo acogido en la presente ponencia es el mismo estructurado para este tipo de inversiones y desarrollos contractuales en la Ley 143 de 1994 en su artículo 62, que estructura un término límite máximo de 30 años, en el sector eléctrico, lo que es compatible con el tema objeto de este análisis.

Es preciso aplicar en el precepto de conductas sancionables una distinción entre aquellas imputables a los municipios, distritos y prestadores contratados, con respecto a las conductas imputables en el proceso de facturación y venta de la energía. Este último aspecto debe ser incluido, pues no existe norma alguna en el ordenamiento que lo trate con la especialidad que exige el servicio. De este modo se presenta el articulado con las dos hipótesis normativas en cuestión, ajustando su redacción. Allí se incluye un componente que consideramos necesario y que no puede quedar dentro del ámbito propio de la decisión privada el comercializador de energía, como lo es el estudio y desarrollo de un contrato de facturación conjunta para el cobro de este servicio. Compartimos el hecho según el cual esta dinámica contractual no puede enmarcarse solo dentro del principio de autonomía privada por cuanto es el instrumento para hacer efectivo el cobro del tributo creado por la ley, sino que demanda de un nivel de intervención para hacer prevalecer esa necesidad pública. La regulación puede fijar esos derroteros y el componente económico, tal como lo ha hecho la

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en la Resolución 151 de 2001 con respecto al servicio de aseo público, que entraña servicios generales dentro de sus componentes, siendo obligatoria la facturación con el servicio de acueducto y alcantarillado.

En lo correspondiente a competencias, se define un rol de expedición de normas técnicas en cabeza del Ministerio de Minas y Energía. En lo que compete a la Comisión de Energía y Gas, CREG, se considera que debe establecerse como responsabilidad de la CREG la expedición de una guía metodológica que sirva de referencia o modelo por vía general a todos los municipios y distritos, sobre los costos asociados a la prestación que servirán de base para estructurar cada modelo en particular. No es posible determinar una metodología de precios máximos de una remuneración de un contrato estatal suscrito por un ente territorial conforme a la Ley 80 de 1993, bajo un marco de regulación económica. Resulta más conveniente regular un marco general que contenga una metodología sin que se inmiscuya la Comisión de Regulación en un ámbito propio de la autonomía territorial y del contrato estatal definido como concesión en la Ley 80 de 1993, en donde están previstas las variables de remuneración del contratista. De este modo, la función de la Comisión no definirá precios máximos, sino que establecerá una metodología que sirva de criterio orientador para desarrollar los modelos en cada ente territorial. Consideramos de este modo que no resultan convenientes patrones estandarizados de precios regulados para la heterogeneidad de regiones del país. La fórmula normativa presentada propone por ello un presupuesto metodológico para que cada ente territorial realice el estudio financiero respectivo y sustente sus costos de prestación. De este modo creamos un parámetro metodológico sin reñir con la autonomía territorial.

En la temática de control se acoge la fórmula de redacción propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, que incorpora los diversos alcances de la actividad de control a que está sujeto el servicio, en el control fiscal, interventoría y control ciudadano. En este artículo se precisa el alcance del control fiscal, que se refiere a la verificación de los componentes objeto del contrato de prestación del servicio, habida cuenta que existe una especificidad jurídica en el contrato de concesión que incorpora unos componentes que la Ley 80 de 1993 define en su artículo 32 como “a todo riesgo”, por lo cual la mayor o menor utilidad por la optimización del proceso no puede ser entendida como detrimento patrimonial. Del mismo modo se adiciona el control fiscal a la actividad de recaudo, por tratarse de un ingreso público que como tal debe ser administrado.

Se construye un modelo tributario detallado que confiere instrumentos de sustento y financiamiento del servicio a nivel municipal alinderando las competencias de los concejos en la materia. Se adopta la propuesta de hecho generador sobre disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público. Se construye un modelo de base gravable que otorgue a los concejos la posibilidad de articular el modelo financiero de prestación y recuperación del costo del servicio de alumbrado público, o bien aplicando un criterio porcentual del avalúo catastral e igualmente pudiendo estructurar tarifas por estrato o rangos creados por niveles de consumo de energía del predio.

Se adiciona un artículo que corresponde a una recomendación que se presentó en la audiencia pública, consistente en la posibilidad de articular esfuerzos entre municipios y distritos, para prestar el servicio en forma asociada, con el fin de obtener economías de escala muy importantes para hacer más eficiente el servicio.

Por todo lo anterior, proponemos a la Plenaria de la Cámara se dé Segundo Debate a los Proyectos de ley 87 y 116 de 2003 acumulados en la presente ponencia.

Sandra Velásquez Salcedo, Coordinadora; Jaime Durán B., Alirio Villamizar, Edmundo Maya, Luis Fernando Duque, Ponentes.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY ACUMULADOS 87 DE 2003,
116 DE 2003**

por la cual se establece el régimen del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.

Artículo 2°. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público que se presta con objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público, la facturación y el recaudo del tributo de alumbrado público.

Parágrafo 1°. Para los fines de que trata esta Ley, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; por lo tanto, aunque puede ser prestado por empresas de servicios públicos domiciliarios, tales empresas, en lo que hace relación con la prestación del servicio de alumbrado público, no estarán sujetas a las normas contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, sino a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito; en cuyo caso la iluminación de estas será responsabilidad de las entidades que determinen la Nación o los Departamentos, directamente, o de los concesionarios de esas carreteras como una obligación a cargo de los mismos.

Parágrafo 3°. No se incluyen dentro del servicio de alumbrado público de que trata esta ley los relojes electrónicos, cuyo costo de prestación estará a cargo del presupuesto municipal o distrital y su cobro no se podrá transferir a los contribuyentes del tributo de alumbrado público.

Parágrafo 4°. La iluminación navideña podrá ser incluida dentro del esquema de prestación del servicio con cargo al sistema de alumbrado público, por decisión de los Municipios o Distritos si las condiciones financieras del modelo económico adoptado para la prestación lo permiten, atendiendo los principios previstos en esta ley. Esta regla se aplicará así mismo en los modelos de prestación en donde a la fecha de expedición de esta ley se encuentre incluido el servicio de alumbrado navideño. Lo anterior, siempre y cuando este costo no se transfiera a los contribuyentes del tributo de alumbrado público.

Parágrafo 5°. El servicio público de semaforización es un servicio diferente del de alumbrado público que comprende los costos en que incurre el Municipio, Distrito en la inversión, operación y mantenimiento del servicio de semáforos así como el costo de energía del mismo, pero podrá ser prestado dentro del modelo administrativo y contractual del servicio de alumbrado público, en cuyo caso el pago de este servicio será imputado exclusivamente al presupuesto del respectivo municipio, distrito o la entidad responsable y no será incluido dentro tributo de que trata esta ley.

Artículo 3°. *Sistema de Alumbrado Público*. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no formen parte del sistema de distribución.

TITULO II

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO, DEL REGIMEN JURIDICO Y DE LA CONTRATACION

Artículo 4°. *Prestación del servicio*. Los Municipios o Distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio o Distrito podrá prestar directamente el servicio, o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público contratados de conformidad con lo que señala la presente ley.

Artículo 5°. *Planes de expansión del servicio*. Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de alumbrado público, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. Cuando el servicio se encuentre contratado, el plan será preparado por el concesionario para su revisión y aprobación por parte del respectivo Municipio.

Artículo 6°. *Régimen de contratación*. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los Municipios o Distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1°. Los contratos que suscriban los Municipios o Distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a los prestadores del servicio a ejecutar la expansión, con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

Parágrafo 2°. Los contratos de prestación total o parcial de los componentes del servicio de alumbrado público de que trata esta ley no podrán ser adjudicados en forma directa pretermitiendo las reglas de la licitación pública previstas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía*. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se regirán por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En todo caso, en los contratos de suministro de energía se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Parágrafo. Los municipios y distritos, para los efectos tarifarios y de servicio aquí previstos, serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al alumbrado público será referido a nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia y será liquidado en el horario comprendido entre las seis (6) horas de la tarde y las seis (6) horas de la mañana del día siguiente. El valor final del kilovatio hora con destino al alumbrado público no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 8°. *Cláusula de ajuste regulatorio*. Todos los contratos relacionados con el servicio de alumbrado público deberán contener una cláusula de ajuste regulatorio, de manera que cualquier cambio en la regulación que se produzca con posterioridad a la celebración del respectivo contrato tenga efecto inmediato sobre el mismo.

Artículo 9°. *Duración de los contratos*. Los contratos a que se refiere el artículo 6° de esta ley tendrán una duración que corresponderá al equilibrio entre la proyección financiera de recuperación de las inversiones y las tarifas a los usuarios, sin que esta pueda ser superior a treinta (30) años, incluyendo sus prórrogas, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. Los contratos suscritos a la fecha de publicación de esta ley se regirán por el plazo fijado al momento de su celebración.

Artículo 10. *Conductas sancionables*. Se consideran conductas sancionables por parte de los organismos públicos de control competentes, las siguientes:

10.1 Para los funcionarios públicos de los entes territoriales y prestadores del servicio de alumbrado público de parte de la Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales:

10.1.2 La no incorporación en el presupuesto de los recursos suficientes para el pago de las obligaciones adquiridas por el Municipio o Distrito con ocasión de la prestación del servicio de alumbrado público.

10.1.3 El no pago efectivo de las obligaciones a que se ha hecho mención, no obstante que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales correspondientes.

10.1.4 Efectuar inversiones de los recursos del tributo de alumbrado público para fines distintos a los previstos en la presente ley.

10.2 Para las empresas comercializadoras de energía eléctrica que provean energía para el alumbrado público, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás organismos de control competentes:

10.2.1 No trasladar por parte de los recaudadores los recursos por concepto del tributo, dentro de los plazos establecidos en el contrato de facturación y recaudo y la regulación expedida por la CREG sobre el contrato de facturación conjunta.

10.2.2 Negar o impedir por parte del recaudador el acceso a la información contable, bancaria y de recaudos del tributo del servicio de alumbrado público al Municipio, distrito o prestador del servicio.

10.2.3 No dar curso a la solicitud y suscripción del contrato de facturación conjunta, conforme la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

10.2.4 Producir liquidaciones del servicio de energía con destino al alumbrado público desconociendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

TITULO III

METODOLOGIA DE COSTOS ASOCIADOS, INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 11. *Metodología de costos asociados*. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expedir una guía metodológica de los componentes y costos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público, con destino a los municipios y distritos.

Parágrafo. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley, la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 12. *Criterios para determinar la metodología*. Para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo 12 de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG aplicará los siguientes criterios:

12.1 Eficiencia económica: Los costos que se reconocerán por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región, los aumentos de productividad esperados y que estos deben distribuirse entre la empresa prestadora y el municipio o distrito.

12.2 Suficiencia financiera: La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento y la remuneración adecuada de la inversión y patrimonio de los accionistas.

12.3 Simplicidad: La metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

12.4 Transparencia: La guía metodológica será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

12.5 Calidad: La metodología se enmarcará en el nivel de calidad y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, y un grado de cobertura del servicio, de acuerdo con los planes de expansión del servicio que haya definido el municipio o distrito.

Artículo 13. *Remuneración de la facturación y recaudo Conjunto con servicios públicos domiciliarios:* La Comisión de Regulación del servicio público domiciliario respectivo deberá establecer el cargo que remunere las actividades de facturación y recaudo del tributo de alumbrado público y las reglas obligatorias del contrato de facturación conjunta y transferencia de recursos recaudados, realizado por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 14. *Control, inspección y vigilancia.* Para el cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia, se tendrán las siguientes instancias:

14.1. Control Fiscal: La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y los interventores o auditores del mismo. En desarrollo de estas funciones, efectuará el control fiscal sobre el cumplimiento de los componentes públicos del servicio contratados con cargo a los recursos provenientes del tributo de alumbrado público de que trata esta ley. Así mismo ejercerá control sobre las empresas prestadoras que ejerciten la actividad de recaudo de los recursos del tributo. Cuando el servicio se encuentre contratado y se administre su recaudo bajo modelos fiduciarios, el control fiscal se ejercerá en los pagos de los componentes correspondientes.

14.2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente, ejercerá control, inspección y vigilancia sobre las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, en lo que corresponde al suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

14.3. Control Técnico: Las Interventorías a los contratos de prestación de servicio de alumbrado público, además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normativa que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Dichas interventorías presentarán informes a los entes de control que lo soliciten.

14.4. Control Social: Los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la Interventoría, a fin de ejercer el control social sobre la prestación del servicio. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se

interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

TITULO IV

DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 15. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

15.1 Expedir los Reglamentos Técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos y componentes que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.

15.2 Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.

15.3 Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría a los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.

15.4 Expedir los parámetros técnicos de prestación e idoneidad que deben ser tenidos en cuenta en los procesos selectivos de los contratos de prestación del servicio.

15.5 Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones a que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio a través de sus unidades administrativas especiales.

TITULO V

DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16. *Creación del Tributo de Alumbrado Público.* Créase el tributo de alumbrado público del orden municipal o distrital, como una contribución especial de carácter obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran municipios o distritos por la prestación del servicio de alumbrado público, a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente por el Estado para fines distintos.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la presente ley y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable con respecto a las expansiones, modernización o la amortización del periodo siguiente.

Parágrafo. Aquellos municipios o distritos que por su alta capacidad financiera garanticen incluir en sus presupuestos anuales los recursos suficientes para cubrir el costo del alumbrado público; tendrán autonomía para establecer y cobrar o no la tarifa de la prestación del servicio.

En aquellos municipios cuyos usuarios no tengan ninguna capacidad de pago, los Concejos Municipales incorporarán en sus presupuestos anuales, una partida que garantice una cobertura mínima y su ampliación. Estableciéndose este servicio de manera gradual.

Artículo 17. *Principios.* El Concejo Municipal o Distrital tendrá la facultad de establecer el valor del tributo de alumbrado público, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el Municipio o Distrito para la prestación del servicio de alumbrado público. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

17.1 De Suficiencia Financiera, en cuanto a que el tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes previstos en esta ley.

17.2 De progresividad como mecanismo para lograr la equidad vertical en donde se atiende la capacidad de pago del contribuyente,

para que perciban una suma superior de los contribuyentes con mayor potencial económico.

17.3 De destinación exclusiva y autonomía en cuanto a que tales ingresos se administran con destinación específica solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía de parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

17.4 De estabilidad Jurídica, consistente en que fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado ni del equilibrio financiero contractual.

17.5 De eficiencia para que los entes territoriales y prestadores del servicio estructuren modelos de prestación del servicio encaminados a la obtención de eficiencias técnicas, financieras y operacionales. En consecuencia, en virtud de este principio no se podrán trasladar al tributo ineficiencias o sobrecostos que se generen en la inadecuada prestación del servicio ni acceder a participaciones, porcentajes o destinación de los recursos de la misma para financiar servicios o gastos Municipales o Distritales diferentes a los que aquí se contemplan.

17.6 De redistribución del ingreso. El tributo debe garantizar en su distribución, que los contribuyentes con menores ingresos y menor capacidad de generar recursos económicos, tengan menores aportes a su cargo.

Artículo 18. *Administración y control del Tributo.* La administración del tributo de alumbrado público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a los organismos municipales o distritales competentes. Los Municipios o Distritos aplicarán en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de alumbrado público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 19. *Liquidación, facturación y recaudo del tributo.* La liquidación, facturación y recaudo de este tributo corresponde a los Municipios, Distritos o al prestador del servicio contratado para el efecto. El municipio, distrito o el prestador del servicio de alumbrado público podrá celebrar convenios o contratos de conformidad con lo previsto en esta ley con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado para realizar los procesos de facturación y recaudo del tributo. Cuando las empresas de servicios públicos realicen el cobro del tributo deberán diferenciar el cobro del mismo de cualquier otro servicio facturado por ellas. La facturación del tributo será concordante con los ciclos de facturación de las empresas de servicios públicos con las cuales se suscriban los contratos de facturación conjunta. Los contribuyentes que no hagan parte de las bases de datos de las empresas de servicios públicos domiciliarios serán facturados directamente en forma mensual por el ente territorial.

Artículo 20. *Manejo de los recursos del tributo.* Los recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del municipio o distrito a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las normas orgánicas de presupuesto que resulten aplicables. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de fiducia que determine la ley.

Parágrafo. La fiduciaria tendrá la obligación de pagar todos los componentes de prestación del servicio y preferencialmente lo adeudado por el suministro de energía eléctrica cuando no se prevea la deducción automática en la facturación y recaudo en las

empresas de energía y las obligaciones financieras con destino al servicio de alumbrado público, luego de lo cual se cancelará la operación del sistema. En lo que corresponde a energía eléctrica se cancelará, salvo que medie reclamación en los términos de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso se pagarán los componentes que no han sido objeto de reclamo y los demás elementos que integran el servicio de alumbrado público.

Artículo 21. *Sujeto activo.* El sujeto activo de este tributo será el Municipio o Distrito.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o tenedores a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los Municipios o Distritos.

Artículo 23. *Hecho generador.* El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

Artículo 24. *Base gravable.* La base será definida por los Concejos Municipales pudiendo fijar la misma con base en el avalúo catastral, en la estratificación socioeconómica, rangos de consumo de energía del predio, como también atendiendo la variable de las actividades económicas desarrolladas en los predios o inmuebles. Para tales efectos se podrán articular modelos que combinen los componentes aquí previstos.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25. *Tarifa.* La tarifa del tributo de alumbrado público a que se refiere esta Ley aplicable a la base gravable, será fijada por los Concejos Municipales y Distritales, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. *Revisión y ajuste de la tarifa.* Los Concejos Municipales y Distritales deben prever en sus acuerdos la revisión y ajuste anual de las tarifas del tributo de alumbrado público. Los excedentes recaudados por concepto del tributo de alumbrado público así como los excedentes contables que resulten al cierre del periodo fiscal sólo se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período siguiente.

Artículo 27. *Régimen tributario.* Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio público de alumbrado no serán objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Artículo 28. *Modelos conjuntos de prestación.* Los municipios y distritos podrán asociarse para la prestación del servicio de alumbrado público, con el fin de producir economías de escala a nivel técnico, financiero y operativo en la prestación del servicio.

Artículo 29. *Transición.* Los municipios y distritos que a la fecha en que entre a regir la presente Ley hubieren decretado con anterioridad el denominado impuesto de alumbrado público con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, tendrán dieciocho (18) meses para ajustar el cobro del tributo a las disposiciones señaladas por esta Ley para el tributo de alumbrado público.

Artículo 30. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones, no sujeciones y exoneraciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915.

Sandra Velásquez Salcedo, Coordinadora; Jaime Durán B., Alirio Villamizar, Edmundo Maya, Luis Fernando Duque, Ponentes.

**ARTICULADO APROBADO EN SESION DEL 3
DE DICIEMBRE DE 2003
PROYECTO DE LEY ACUMULADOS 87 DE 2003,
116 DE 2003**

por la cual se establece el régimen del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.

Artículo 2°. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público, la facturación y el recaudo del tributo de alumbrado público.

Parágrafo 1°. Para los fines de que trata esta ley, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; por lo tanto, aunque puede ser prestado por empresas de servicios públicos domiciliarios, tales empresas, en lo que hace relación con la prestación del servicio de alumbrado público, no estarán sujetas a las normas contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, sino a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito; en cuyo caso la iluminación de éstas, será responsabilidad de las entidades que determinen la Nación o los Departamentos, directamente, o de los concesionarios de esas carreteras como una obligación a cargo de los mismos.

Parágrafo 3. No se incluye dentro del servicio de alumbrado público de que trata esta ley los relojes electrónicos, cuyo costo de prestación estará a cargo del presupuesto municipal o distrital y su cobro no se podrá transferir a los contribuyentes del tributo de alumbrado público.

Parágrafo 4°. La iluminación navideña podrá ser incluida dentro del esquema de prestación del servicio con cargo al sistema de alumbrado público, por decisión de los Municipios o Distritos si las condiciones financieras del modelo económico adoptado para la prestación lo permiten, atendiendo los principios previstos en esta ley. Esta regla se aplicará así mismo en los modelos de prestación en donde a la fecha de expedición de esta ley, se encuentre incluido el servicio de alumbrado navideño. Lo anterior siempre y cuando este costo no se transfiera a los contribuyentes del tributo de alumbrado público.

Parágrafo 5°. El servicio público de semaforización, es un servicio diferente del de alumbrado público que comprende los costos en que incurre el Municipio, Distrito en la inversión, operación y mantenimiento del servicio de semáforos así como el costo de energía del mismo, pero podrá ser prestado dentro del modelo administrativo y contractual del servicio de alumbrado público, en cuyo caso el pago

de este servicio será imputado exclusivamente al presupuesto del respectivo municipio, distrito o la entidad responsable y no será incluido dentro del tributo de que trata esta ley.

Artículo 3°. *Sistema de Alumbrado Público.* Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

TITULO II

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO,
DEL REGIMEN JURIDICO Y DE LA CONTRATACION

Artículo 4°. *Prestación del servicio.* Los Municipios o Distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio o Distrito podrá prestar directamente el servicio, o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público contratados de conformidad con lo que señala la presente ley.

Artículo 5°. *Planes de Expansión del Servicio.* Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de alumbrado público, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. Cuando el servicio se encuentre contratado el plan será preparado por el concesionario para su revisión y aprobación por parte del respectivo Municipio.

Artículo 6°. *Régimen de contratación.* Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los Municipios o Distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1°. Los contratos que suscriban los Municipios o Distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a los prestadores del servicio a ejecutar la expansión, con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

Parágrafo 2°. Los contratos de prestación total o parcial de los componentes del servicio de alumbrado público de que trata esta ley no podrán ser adjudicados en forma directa pretermitiendo las reglas de la licitación pública prevista en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía.* Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, se regirán por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Parágrafo. Los municipios y distritos para los efectos tarifarios y de servicio aquí previstos, serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al alumbrado público será referido a nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia y será liquidado en el horario comprendido entre las seis (6) horas de la tarde y las seis (6) horas de la mañana del día siguiente. El valor final del kilovatio hora con destino al alumbrado público no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 8°. *Cláusula de ajuste regulatorio.* Todos los contratos relacionados con el servicio de alumbrado público deberán contener una cláusula de ajuste regulatorio, de manera que cualquier cambio en

la regulación que se produzca con posterioridad a la celebración del respectivo contrato tenga efecto inmediato sobre el mismo.

Artículo 9°. *Duración de los contratos.* Los contratos a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, tendrán una duración que corresponderá al equilibrio entre la proyección financiera de recuperación de las inversiones y las tarifas a los usuarios, sin que ésta pueda ser superior a treinta (30) años, incluyendo sus prórrogas, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. Los contratos suscritos a la fecha de publicación de esta ley se registrarán por el plazo fijado al momento de su celebración.

Artículo 10. *Conductas sancionables.* Se consideran conductas sancionables por parte de los organismos públicos de control competentes, las siguientes:

10.1 Para los funcionarios públicos de los entes territoriales y prestadores del servicio de alumbrado público de parte de la Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales :

10.1.2 La no incorporación en el presupuesto de los recursos suficientes para el pago de las obligaciones adquiridas por el Municipio o Distrito con ocasión de la prestación del servicio de alumbrado público.

10.1.3 El no pago efectivo de las obligaciones a que se ha hecho mención, no obstante, que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales correspondientes.

10.1.4 Efectuar inversiones de los recursos del tributo de alumbrado público para fines distintos a los previstos en la presente ley.

10.2 Para las empresas comercializadoras de energía eléctrica que provean energía para el alumbrado público, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás organismos de control competentes:

10.2.1 No trasladar por parte de los recaudadores los recursos por concepto del tributo, dentro de los plazos establecidos en el contrato de facturación y recaudo y la regulación expedida por la CREG sobre el contrato de facturación conjunta.

10.2.2 Negar o impedir por parte del recaudador el acceso a la información contable, bancaria y de recaudos del tributo del servicio de alumbrado público al Municipio, distrito o prestador del servicio.

10.2.3 No dar curso a la solicitud y suscripción del contrato de facturación conjunta, conforme la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

10.2.4 Producir liquidaciones del servicio de energía con destino al alumbrado público desconociendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

TITULO III

METODOLOGIA DE COSTOS ASOCIADOS, INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 11. *Metodología de costos asociados.* Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expedir una guía metodológica de los componentes y costos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público, con destino a los municipios y distritos.

Parágrafo. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley, la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 12. *Criterios para determinar la metodología.* Para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo 12 de esta LEY, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, aplicará los siguientes criterios:

12.1 Eficiencia económica: Los costos que se reconocerán por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región, los aumentos de productividad esperados y que éstos deben distribuirse entre la empresa prestadora y el municipio o distrito.

12.2 Suficiencia financiera: La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento y la remuneración adecuada de la inversión y patrimonio de los accionistas.

12.3 Simplicidad: La metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

12.4 Transparencia: La guía metodológica será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

12.5 Calidad: La metodología se enmarcará en el nivel de calidad y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, y un grado de cobertura del servicio, de acuerdo con los planes de expansión del servicio que haya definido el municipio o distrito.

Artículo 13. *Remuneración de la facturación y recaudo conjunto con servicios públicos domiciliarios:* La Comisión de Regulación del servicio público domiciliario respectivo deberá establecer el cargo que remunere las actividades de facturación y recaudo del tributo de alumbrado público y las reglas obligatorias del contrato de facturación conjunta y transferencia de recursos recaudados, realizado por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 14. *Control, inspección y vigilancia.* Para el cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia, se tendrán las siguientes instancias:

14.1. Control Fiscal: La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y los interventores o auditores del mismo. En desarrollo de estas funciones efectuará el control fiscal sobre el cumplimiento de los componentes públicos del servicio contratados con cargo a los recursos provenientes del tributo de alumbrado público de que trata esta ley. Así mismo ejercerá control sobre las empresas prestadoras que ejerciten la actividad de recaudo de los recursos del tributo. Cuando el servicio se encuentre contratado y se administre su recaudo bajo modelos fiduciarios, el control fiscal se ejercerá en los pagos de los componentes correspondientes.

14.2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control, inspección y vigilancia sobre las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior; en lo que corresponde al suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

14.3. Control Técnico: Las Interventorías a los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Dichas interventorías presentarán informes a los entes de control que lo soliciten.

14.4. Control Social: Los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la Interventoría, con el fin de ejercer el control social sobre la prestación del servicio. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se

interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

TITULO IV

DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 15. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

15.1 Expedir los Reglamentos Técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos y componentes que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.

15.2 Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.

15.3 Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría a los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.

15.4 Expedir los parámetros técnicos de prestación e idoneidad que deben ser tenidos en cuenta en los procesos selectivos de los contratos de prestación del servicio.

15.5 Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo: Las funciones a que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio a través de sus unidades administrativas especiales.

TITULO V

DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 16. *Creación del Tributo de Alumbrado Público.* Créase el tributo de alumbrado público del orden municipal o distrital, como una contribución especial de carácter obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran municipios o distritos por la prestación del servicio de alumbrado público, a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente por el Estado para fines distintos.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la presente ley y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable con respecto a las expansiones, modernización o la amortización del periodo siguiente.

Parágrafo. Aquellos municipios o distritos que por su alta capacidad financiera garanticen incluir en sus presupuestos anuales los recursos suficientes para cubrir el costo del alumbrado público; tendrán autonomía para establecer y cobrar o no la tarifa de la prestación del servicio.

En aquellos municipios cuyos usuarios no tengan ninguna capacidad de pago, los Concejos Municipales incorporarán en sus presupuestos anuales, una partida que garantice una cobertura mínima y su ampliación. Etabléciéndose este servicio de manera gradual.

Artículo 17. *Principios.* El Concejo Municipal o Distrital tendrá la facultad de establecer el valor del tributo de alumbrado público, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el Municipio o Distrito para la prestación del servicio de alumbrado público. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

17.1 De Suficiencia Financiera, en cuanto a que el tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes previstos en esta ley.

17.2 De progresividad como mecanismo para lograr la equidad vertical en donde se atiende la capacidad de pago del contribuyente, para que perciban una suma superior de los contribuyentes con mayor potencial económico.

17.3 De destinación exclusiva y autonomía en cuanto a que tales ingresos se administran con destinación específica solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía de parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

17.4 De estabilidad Jurídica, consistente en que fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado ni del equilibrio financiero contractual.

17.5 De eficiencia para que los entes territoriales y prestadores del servicio estructuren modelos de prestación del servicio encaminados a la obtención de eficiencias técnicas, financieras y operacionales. En consecuencia, en virtud de este principio no se podrán trasladar al tributo ineficiencias o sobrecostos que se generen en la inadecuada prestación del servicio ni acceder a participaciones, porcentajes o destinación de los recursos de la misma para financiar servicios o gastos Municipales o Distritales diferentes a los que aquí se contemplan.

17.6 De redistribución del ingreso. El tributo debe garantizar en su distribución, que los contribuyentes con menores ingresos y menor capacidad de generar recursos económicos, tengan menores aportes a su cargo.

Artículo 18. *Administración y control del tributo.* La administración del tributo de alumbrado público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a los organismos municipales o distritales competentes. Los Municipios o Distritos aplicarán en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de alumbrado público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 19. *Liquidación, facturación y recaudo del tributo.* La liquidación, facturación y recaudo de este tributo corresponde a los Municipios, Distritos o al prestador del servicio contratado para el efecto. El municipio, distrito o el prestador del servicio de alumbrado público podrá celebrar convenios o contratos de conformidad con lo previsto en esta ley con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado para realizar los procesos de facturación y recaudo del tributo. Cuando las empresas de servicios públicos realicen el cobro del tributo deberán diferenciar el cobro del mismo de cualquier otro servicio facturado por ellas. La facturación del tributo será concordante con los ciclos de facturación de las empresas de servicios públicos con las cuales se suscriban los contratos de facturación conjunta. Los contribuyentes que no hagan parte de las bases de datos de las empresas de servicios públicos domiciliarios serán facturados directamente en forma mensual por el ente territorial.

Artículo 20. *Manejo de los recursos del tributo.* Los recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del municipio o distrito a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las normas orgánicas de presupuesto que resulten aplicables. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de fiducia que determine la ley.

Parágrafo. La fiduciaria tendrá la obligación de pagar todos los componentes de prestación del servicio y preferencialmente lo adeudado por el suministro de energía eléctrica cuando no se prevea la deducción automática en la facturación y recaudo en las empresas de energía y las obligaciones financieras con destino al servicio de alumbrado público, luego de lo cual se cancelará la operación del sistema. En lo que corresponde a energía eléctrica se cancelará, salvo que medie

reclamación en los términos de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso se pagarán los componentes que no han sido objeto de reclamo y los demás elementos que integran el servicio de alumbrado público.

Artículo 21. *Sujeto activo.* El sujeto activo de este tributo será el Municipio o Distrito.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o tenedores a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los Municipios o Distritos.

Artículo 23. *Hecho generador.* El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

Artículo 24. *Base Gravable.* La base será definida por los Concejos Municipales pudiendo fijar la misma con base en el avalúo catastral, en la estratificación socioeconómica, rangos de consumo de energía del predio, como también atendiendo la variable de las actividades económicas desarrolladas en los predios o inmuebles. Para tales efectos se podrán articular modelos que combinen los componentes aquí previstos.

TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25. *Tarifa.* La tarifa del tributo de alumbrado público a que se refiere esta Ley aplicable a la base gravable, será fijada por los Concejos Municipales y Distritales, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. *Revisión y ajuste de la tarifa.* Los Concejos Municipales y Distritales deben prever en sus acuerdos la revisión y ajuste anual de las tarifas del tributo de alumbrado público. Los excedentes recaudados por concepto del tributo de alumbrado público así como los excedentes contables que resulten al cierre del periodo fiscal sólo se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período siguiente.

Artículo 27. *Régimen tributario.* Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio público de alumbrado no serán objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Artículo 28. *Modelos conjuntos de prestación.* Los municipios y distritos podrán asociarse para la prestación del servicio de alumbrado

público, con el fin de producir economías de escala a nivel técnico, financiero y operativo en la prestación del servicio.

Artículo 29. *Transición.* Los municipios y distritos que a la fecha en que entre a regir la presente Ley hubieren decretado con anterioridad el denominado impuesto de alumbrado público con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, tendrán dieciocho (18) meses para ajustar el cobro del tributo a las disposiciones señaladas por esta Ley para el tributo de alumbrado público.

Artículo 30. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones, no sujeciones y exoneraciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y el literal a) del artículo 1º de la Ley 84 de 1915.

Sandra Arabella Velásquez, Ponente Coordinadora; Jaime Durán B., Alirio Villamizar, Luis Edmundo Maya, Luis Fernando Duque, Coponentes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 668 - Miércoles 10 de diciembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 158 de 2003 Cámara, por la cual se declara Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.	4
Ponencia para segundo debate y texto para considerar al proyecto de ley 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, por el cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino,	6
Ponencia para segundo debate, texto y articulado al proyecto de ley acumulados 87 Cámara de 2003, 116 de 2003 Cámara	7